



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03220-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
EMILIA BEATRIZ CUEVA MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Henry Cisneros Jara a favor de doña Emilia Beatriz Cueva Morales, contra la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 183, su fecha 17 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de abril de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez provisional del Juzgado Liquidador de la Provincia de Ascope, doña Clarita Asunta Ocampo Pimpicos, acusando: **a)** exceso en el plazo de detención que viene sufriendo desde el día 16 de julio de 2006, y **b)** falta de motivación en la Resolución de fecha 16 de abril de 2007, que resuelve prolongar la detención en contra de la favorecida por un plazo de nueve meses, por lo que considera que se le debería conceder libertad por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por el delito de homicidio (Expediente N.º 330- 2006).

Alega que de conformidad a la normativa legal pertinente, desde la fecha de la detención de la beneficiaria han transcurrido en exceso los nueve meses de detención previstos para el procedimiento sumario. De otro lado refiere que la resolución de prolongación se dio sin una motivación debida y que dicha prolongación se resolvió con el único propósito de que la demandada evadiera su responsabilidad, pues se declaró improcedente de plano su demanda de hábeas corpus interpuesta en la ciudad de Trujillo, considerando el juez constitucional que la resolvió que la demanda debió ser interpuesta en la localidad donde se produjo el agravio constitucional.

2. Que respecto al supuesto *exceso de detención* preventiva, resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el mismo habría cesado con la emisión de la impugnada Resolución de fecha 16 de abril de 2007, que resuelve prolongar su detención por un plazo de nueve meses (fojas 129), resultando que la restricción a la libertad personal de la beneficiaria dimana de dicho pronunciamiento judicial, el mismo que se dictó en momento anterior a la postulación de la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
4. Que en cuanto a la alegada afectación al *derecho a la motivación resolutoria*, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la cuestionada resolución judicial –que prolonga la detención de la beneficiaria– haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia; es decir, que habiendo interpuesto la accionante recurso de nulidad contra dicha resolución judicial que agravaría el derecho reclamado (fojas 140) y, encontrándose pendiente de pronunciamiento judicial, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto el Superior jerárquico no emita pronunciamiento al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.
5. Que finalmente, es pertinente señalar que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la competencia por razón de territorio del juez constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2712-2006-PHC/TC, Caso *Orlando Franco Rafael*, precisando que para la tramitación de un proceso constitucional de hábeas corpus es competente cualquier juez penal de la República.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)